



Consulta pública previa sobre el desarrollo reglamentario del artículo 13 bis del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración normativa, se sustanciará una consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto de cada una de las normas, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En cumplimiento de lo anterior, y en aplicación de la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, se ofrecerá información sobre los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes de la norma.
- b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.
- d) Objetivos de la norma.
- e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre las cuestiones planteadas, hasta el **6 de noviembre de 2026**, a través del siguiente buzón de correo electrónico: comsaludmental@sanidad.gob.es

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado. Se ruega indicar que la remisión de comentarios al correo indicado es a efectos de la consulta pública de la propuesta de desarrollo reglamentario referida.

Antecedentes de la norma	Recientemente se ha aprobado la Ley 4/2026, de 1 de octubre, que incorpora al texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, el nuevo artículo 13 bis, relativo a la atención integral y comunitaria en materia de salud mental, estableciendo los principios y elementos básicos que deben orientar la respuesta asistencial y de apoyo a las personas con problemas de salud mental. Esta regulación se enmarca en la evolución del ordenamiento jurídico nacional e internacional hacia un enfoque de derechos en materia de discapacidad y salud mental, en coherencia con las últimas modificaciones del artículo 49 de la Constitución Española, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asimismo, responde a las recomendaciones de organismos internacionales orientadas a reforzar los servicios comunitarios, la autonomía personal y la participación efectiva de las personas en las decisiones que afectan a su salud y proyecto de vida.
Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma	El principal problema que se pretende solucionar es la necesidad de concretar determinados aspectos del artículo 13 bis del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013 para facilitar su comprensión y aplicación práctica. En particular, se pretende facilitar la aplicación de las garantías legales relativas al consentimiento informado y los apoyos para la toma de decisiones, las actuaciones en situaciones de urgencia y el uso excepcional de medidas de contención, entre otros aspectos. La falta de desarrollo reglamentario puede generar interpretaciones dispares y dificultades en la implementación efectiva de las garantías previstas en la ley. La norma permitirá reforzar la protección de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, aumentar la seguridad jurídica de los profesionales y servicios sanitarios y favorecer una aplicación coherente del modelo de atención integral y comunitaria.
Necesidad y oportunidad de su aprobación	Se considera necesario abordar el desarrollo reglamentario del artículo 13 bis de la Ley 4/2026 con el fin de concretar determinados aspectos de su contenido y facilitar su correcta aplicación práctica. Aunque dicho precepto establece los principios, derechos y garantías que deben regir la atención integral y comunitaria en salud mental, algunos de sus elementos requieren un mayor grado de precisión para asegurar una interpretación homogénea en sus aspectos básicos y una implementación efectiva. De no llevarse a cabo este desarrollo reglamentario, podrían producirse dificultades interpretativas y diferencias en la aplicación de la norma, comprometiendo la efectividad de las garantías previstas en el artículo 13 bis y generando incertidumbre tanto para las personas usuarias de los servicios de salud mental como para los profesionales sanitarios responsables de su aplicación.

Objetivo de la norma	- Concretar diversos aspectos contenidos en el artículo 13 bis antes mencionado, para facilitar su comprensión y aplicación en la práctica, así como dotar a los profesionales de seguridad jurídica en la aplicación del precepto. - Concretar y desarrollar ciertos aspectos contenidos en el artículo 13 bis antes mencionado para garantizar que puedan funcionar de forma efectiva como garantías de los derechos de las personas en relación con las intervenciones sanitarias y asistenciales en materia de salud mental.
Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias	Se han considerado alternativas no regulatorias para facilitar la aplicación del artículo 13 bis de la Ley 4/2026, tales como la elaboración y difusión de recomendaciones, guías o manuales de apoyo dirigidos a los profesionales y servicios implicados. Sin embargo, se ha estimado que estos instrumentos no constituyen la opción más adecuada como única respuesta, al carecer de eficacia jurídica suficiente para garantizar una interpretación y aplicación coherentes de las garantías legales que requieran desarrollo normativo. Asimismo, se ha valorado la posibilidad de mantener la situación actual sin aprobar una norma de desarrollo. No obstante, esta alternativa no permitiría dar respuesta a las necesidades de concreción identificadas ni evitar posibles discrepancias interpretativas en la aplicación del artículo 13 bis. Por ello, se considera que el desarrollo reglamentario constituye la alternativa más adecuada para dotar de seguridad jurídica a la aplicación del precepto, garantizar una actuación coherente, en el marco de las respectivas competencias, por parte de los distintos agentes implicados y asegurar la efectividad de los derechos y garantías previstos en la ley.

Madrid, 21 de octubre de 2026